

gasto tiene que ser muy reducido con la disminución de los haberes de los empleados que en virtud de aquel decreto suprimiendo la dirección de depósito deben dejar el puesto que hoy desempeñan.

El honorable señor Miró Quesada nos decía: el señor Schreiber ha demostrado aquí y yo no lo dudo que estos nuevos procedimientos en la Aduana han contribuido á traer beneficios para el Fisco; pero yo niego que esos efectos sean producidos por la ingeneria de la Salinera. El honorable señor Miró Quesada tiene sus opiniones y yo las mías, según mi modo de pensar desde que la Salinera ha tomado participación en aquellos procedimientos ese es el resultado obtenido; pero el honorable señor Miró Quesada necesita comprobar el supuesto de que sin la Salinera se obtendría el mismo resultado cosa que no nos ha demostrado.

De manera, pues, excelente señor, que hasta donde me ha sido posible y en lo que en mis manos ha estado he podido rectificar al honorable señor Miró Quesada.

El señor García.— Pido la palabra.

El señor Presidente.— Quedará con la palabra el honorable señor García para el lunes. Se levanta la sesión.

Eran las 7 h. p. m.

Por la Redacción.—

L. E. Gadea.

12a. sesión del lunes 4 de enero de 1909

Presidida por el H. Sr. Juan Pardo

SUMARIO.— Orden del dia.— El diputado suplente por Santiago de Chucio, señor Gerardo F. Calderón presta el juramento de ley.— Se aprueba el proyecto que autoriza al ejecutivo para poner el pase á la bula de institución del episcopado de Cajamarca.— Continúa el debate del proyecto sobre haberes y dotaciones en los almacenes de la aduana del Callao.— Se aprueba el proyecto que suprime la dirección de depósitos de la aduana del Callao.— Se inicia el debate de la reforma de la ley sobre concesión de terrenos de montaña.

Abierta la sesión á las 5 y 40 m. p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes:

OFICIOS

De S. E. el presidente del honorable Senado avisando que ha sido aceptada la modificación introducida por esta honorable Cámara en el presupuesto departamental de Ancash para el año en curso.

Se remitió á sus antecedentes.

Del mismo, comunicando que ha sido aprobado en revisión el proyecto que prorroga á 21 años el plazo de la subvención anual de treinta mil libras y de la garantía de la renta de los fósforos, otorgadas á la compañía peruana de vapores y dique del Callao.

Del mismo, manifestando que ha sido aprobado, también en revisión el proyecto que autoriza al Poder Ejecutivo para que reforme la intendencia general de guerra, reorganizándola económica y administrativamente.

Pasó á la Comisión de Redacción.

Del secretario honorable señor Angel Ugarte, manifestando que el mal estado de su salud le obliga á ausentarse de esta capital por lo que solicita la respectiva licencia.

Consultada la honorable Cámara, le fué acordada.

PEDIDOS

El señor Presidente.— Se va á pasar á la orden del día.

El señor Fariña.— Excelentísimo señor: En la sesión anterior la honorable Cámara acordó que, por conuento de V. E. se expresara á la Cámara de Diputados del reino de Italia, su profunda condolencia por los luctuosos sucesos de Sicilia; pero es tal la magnitud de la catástrofe y tan hondamente ha conmovido los sentimientos del mundo entero, que todas las naciones no se limitan á expresar su condolencia, sino que acuden en auxilio de las víctimas.

El Perú, señor excelentísimo, que siempre ha sabido cumplir con sus deberes internacionales y cuya nobleza de sentimientos jamás ha sido desmentida; que cuando ilustres huéspedes visitaron el país supo es-

tar á la altura de lo que su decoro exigía; que cuando el terremoto de Valparaíso acudió inmediatamente á remediar los sufrimientos que se habían experimentado en tierra chilena; el Perú, excelentísimo señor, hoy que se trata de una nación amiga, con la que lo ligan vínculos estrechos, no puede apartarse de ese concierto universal.

En virtud de estas consideraciones, excelentísimo señor, de los vínculos especiales de afecto que unen al Perú con la simpática nación italiana y el hecho de que su sangre esté mezclada con la sangre italiana, de donde provino nuestro inmortal Bolognesi, yo propongo, señor excelentísimo, que la Cámara acuerde decir al Poder Ejecutivo que miraría con suma complacencia que se dignara proponer la votación de la respectiva partida, para acudir en auxilio de las víctimas de la catástrofe.

El señor Presidente.— Los señores que acuerden se dirija el oficio que solicita el honorable señor Farfán, se servirán ponerse de pie.

(Acordado).

El señor Orbegoso.— Excelentísimo señor: Estando ausente el honorable diputado por la provincia de Santiago de Chuco, señor Pinillos Hoyle, quien antes de ausentarse pasó un oficio á la presidencia solicitando se llamara á su suplente, pido á V. E. que, previo acuerdo de la Cámara, se sirva incorporar al diputado suplente por dicha provincia, señor Calderón, que se encuentra en estos momentos en la antesala de la Cámara.

Hecha la consulta respectiva fué acordado el pedido del honorable señor Orbegoso.

ORDEN DEL DIA

El honorable señor Gerardo F. Calderón, diputado suplente por la provincia de Santiago de Chuco, presta el juramento reglamentario y queda incorporado á la honorable Cámara.

El señor Secretario lee:
Secretaría del honorable Senado.

Lima, 30 de diciembre de 1908.
Señores Secretarios de la honorable Cámara de Diputados.

En 21 del que cursa, el señor Ministro de Justicia dirigió á este despacho el oficio que, por acuerdo del honorable Senado, tenemos el agrado de trascribir á U. SS. HH. para co-

nocimiento de esta honorable Cámara.

Con fecha 11 de noviembre último, fueron remitidas á esa honorable Cámara las bulas relativas á la creación del obispado de Cajamarca. Como el honorable Congreso aún no ha prestado su asentimiento á la concesión del pase de dichas bulas, me es honroso dirigirme á U. SS. HH. de acuerdo con S. E. el presidente de la República, á fin de que sean tomadas en consideración en la presente legislatura extraordinaria.

Dios guarde á U. SS. HH.

José Manuel García.— J. Matías León.

Cámara de Senadores.

Lima, 5 de diciembre de 1908.
Excelentísimo señor Presidente de la honorable Cámara de Diputados.

Junto con los documentos de la materia y con cargo de oportuna devolución me es honroso enviar á V. E. para su revisión por esa honorable Cámara el dictamen emitido por la Comisión de Constitución, en que opina porque se conceda el pase á las bulas expedidas por su Santidad el papa Pío X, relativas á la erección del nuevo obispado de Cajamarca.

Dios guarde á V. E.

José A. Valencia Pacheco.

Ministerio de Justicia, Instrucción y Culto.

Lima, 13 de noviembre de 1908.
Señores Secretarios del honorable Senado.

Para los fines á que se contrae el inciso 19 del artículo 94 de la Constitución, tengo á honra remitir á U. SS. HH. la bula relativa á la erección del obispado de Cajamarca, cuyas preces fueron presentadas á Su Santidad, en cumplimiento de la ley número 299, fecha 9 de noviembre de 1906; y de acuerdo con S. E. Presidente de la República, me es grato someter este asunto á la presente legislatura extraordinaria, con el objeto de que se sirva prestar su asentimiento para conceder á esa bula el pase respectivo.

Dios guarde á U. SS. HH.

Rúbrica de S. E.

M. V. Villarán.

Es copia.

Lima, 5 de diciembre de 1908.
D. Matto.

Cámara de Senadores.

Comisión de Constitución.

Señor:

Por oficio de 13 del que rige, el señor Ministro de Culto, de acuerdo con S. E. el Presidente de la República, ha sometido á la deliberación del actual Congreso Extraordinario, para los efectos del inciso 19 del artículo 94 de la Constitución las Bulas relativas á la erección del obispado de Cajamarca, cuyas preces fueron presentadas á Su Santidad en cumplimiento de la ley número 299 de noviembre de 1906.

La Comisión informante, teniendo en cuenta que las bulas cuya traducción se acompaña, están expedidas de conformidad con la ley número 299 ya citada, con la Bula del Patronato de 1874 y con las disposiciones de nuestra Carta Fundamental, es de parecer que no hay conveniente para que prestéis vuestra aprobación al siguiente proyecto de resolución legislativa:

Excelentísimo señor:

El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 19 del artículo 94 de la Constitución, ha prestado su asentimiento para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a las Bulas expedidas en Roma por Su Santidad el Papa Pío X el día 11 de abril del presente año, por las que se constituye la nueva Sede Episcopal de Cajamarca.

Lo comunicamos, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 26 de noviembre de 1908.

M. Teófilo Luna.— J. Matías León.

—
Es copia del dictamen aprobado por el honorable Senado.

Lima, 5 de diciembre de 1908.

Rúbrica de S. E.

D. Matto.

Sin debate y en votación ordinaria fué aprobado el proyecto en revisión, contenido en el dictamen que antecede.

El señor Presidente.— Continúa la discusión del proyecto de ley que fija una partida para el sostenimiento de los almacenes generales.

El honorable señor García puede hacer uso de la palabra.

El señor García.— Excelentísimo señor: al solicitar de V. E. el uso de la palabra en la sesión del sábado último, yo no me prometía decir al-

go nuevo después del prolongado debate sostenido en este recinto, con motivo de las reformas introducidas en la Aduana del Callao; yo me ponía tan solo fundar brevemente mi voto como representante por Piura en este interesante asunto que debe trascender también al puerto de Paita. De manera, pues, que mis palabras hoy han de contribuir a robustecer, si cabe, las explicaciones que con tanta claridad nos han hecho los honorables señores Pérez y Schreiber; porque yo creo, como ellos, excelentísimo señor, que es bueno, provechoso y útil lo que el honorable señor Miró Quesada considera con inconveniente y malo.

Yo no voy á ocuparme, excelentísimo señor, de la cuestión numérica que tanto ha distraído ya la atención de la honorable Cámara, porque la creo suficientemente debatida y porque estoy seguro que los señores representantes me agradecerán que no insista sobre el particular.

Voy á contraerme á la actuación de la Salinera en los almacenes generales últimamente establecidos. A este respecto, excelentísimo señor, yo deploro estar completamente en desacuerdo con el honorable señor Miró Quesada, y lo deploro tanto más cuanto que apartándome de su señoría, me parece que me aparto también del buen juicio, de la sensatez y de la cordura. Yo creo excelentísimo señor, que la verdadera importancia de las reformas introducidas en la Aduana del Callao, es trita precisamente en la intervención que se le ha dado al interés particular en las operaciones del almacenaje. Como regla general y tratándose de países mejor organizados que el nuestro, quizás no sería tan conveniente la ingerencia del interés particular en los negocios públicos; pero aquí, entre nosotros, por desgracia, los datos de la experiencia todavía pugnan con esos principios de buena administración y resulta que el interés particular obra prodigios; que es el mejor organizador; que es el vigilante más activo y más tenaz; que es, en suma, el administrador más perfecto. Para comprobar esto yo no tengo más que recordar los brillantes resultados obtenidos por ese interés particular en la gerencia del impuesto á la sal; yo no tengo más que exponer el he-

cho que personalmente he palpado. No hace mucho que visité la Aduana del Callao y en verdad recibí la impresión más favorable y satisfactoria. Yo vi que gracias á la Salinera hoy se deposita la carga con toda comodidad y holgura, teniéndose todo género de seguridades y garantías, en ámplios almacenes que responden bien á la categoría del primer puerto de la República. De suerte que los comerciantes, hoy, están seguros de que sus mercaderías no van á sufrir el menor menoscabo y que en caso contrario recibirán íntegro el valor de la pérdida como ha sucedido dos ó tres veces.

También pude observar la manera como se lleva la contabilidad en esos almacenes en forma tan precisa, minuciosa y lógica que, evidentemente, constituye un verdadero y saludable control de las operaciones que se realizan en la Aduana de Callao.

Con tales ventajas que indudablemente restringen el contrabando, enemigo terrible de la industria honrada, yo, comerciante de Piura, vería con gusto que esas reformas se extendieran cuanto antes á la Aduana de Paita y es para manifestar este deseo que me he permitido hacer uso de la palabra.

Además, excelentísimo señor, un sentimiento de justicia me obliga á repetir lo que ya se ha declarado aquí: que las reformas que nos ocupan han puesto remedio eficaz á los grandes males que afectaban seriamente los intereses del comercio y del Fisco.

Ya sabemos como antes de ahora la carga que entraba á la Aduana del Callao resultaba con alguna frecuencia marcada con el sello de la mistificación y del fraude.

También sabemos como los derechos fiscales estaban á merced de algunos señores agentes de Aduana y esto lo ha comprobado el honorable señor Pérez pintando el hecho de que existe un fuerte saldo á favor del fisco que asciende á la enorme suma de 1.000,000 de soles. Esto revela que el servicio entonces era deficiente, ó, mejor dicho, que la organización entonces era mala; y esto resuelve la cuestión de preferencia entre el antiguo y nuevo sistema, de donde resulta que la reforma introducida en la Aduana del Callao, al respecto, pone coto á la mistifica-

ción y al fraude, garantiza el mejor servicio, la integridad de la carga que entra á los almacenes y el cobro estricto de los derechos fiscales. Yo creo que en vista de estas ventajas la honorable Cámara debe ver con satisfacción y beneplácito las reformas introducidas en la Aduana del Callao.

(Pausa).

El señor Presidente.— Se va á dar el punto por discutido.

(Disentido).

El señor Presidente.— Se va á votar el artículo 1o.

(Votación).

El señor Presidente.— Ha sido aprobado el artículo 1o. Se va á votar el artículo 2o.

El señor Miró Quesada.— Pido que se vote por partes: que la primera sea hasta donde dice: libras 16,500.

El señor Presidente.— Así se va á proceder honorable señor.

Se votó por partes y ambas resultaron aprobadas.

La parte dispositiva del proyecto aprobado dice:

“Artículo 1o.— Suprímese las siguientes plazas:

“Aduana del Callao.— Tres guardia almacenes, tres auxiliares de guardia almacén, tres abridores de playa, veinte peones y dos sargentos, de la sección segunda de almacenes; un jefe, un amanuense, un archivero, dos cabos de rondines, diez rondines, dos porteros, cuatro sargentos y cuarenta peones, de la sección tercera de vigilancia; diez peones abridores y diez peones pesadores de la sección tercera de aforos.

“Artículo 2o.— Créase las siguientes dotaciones:

“Para abonar los gastos de administración de los almacenes generales, diez y seis mil quinientas libras al año.

“Para abonar por comisión de los mismos, un mil libras al año”.

El señor Secretario lee:

Lima, 15 de octubre de 1908.
Señores Secretarios de la honorable Cámara de Diputados.

La organización dada al servicio de los almacenes de la Aduana del Callao desde julio de 1907 y la disposición dictada en 2 de setiembre último, con el objeto de que las compañías de transporte marítimo entreguen la carga en un local de la

Aduana misma y no en el muelle, hace ya innecesario del todo el departamento de depósitos de esta oficina fiscal.

En ejercicio de la autorización de que está investido el Poder Ejecutivo para reformar el sistema aduanero, estaría dentro de sus facultades decretar la supresión de ese departamento y la creación de las pocas plazas que se requieren para la guarda de las mercaderías, hasta el momento en que salen al consumo ó pasan á los almacenes generales; pero, á fin de consultar la mayor exactitud en el presupuesto y atento á la circunstancia de estar el honorable Congreso en funciones, prefiere S. E. el Jefe del Estado, someterle la nueva reforma que es lógico introducir en nuestra Aduana principal y con tal intento acompaña el respectivo proyecto de ley.

Dios guarde á U.S.S.HH.

Rúbrica de S. E.

E. I. Romero.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Suprímese toda la dirección de depósitos de la Aduana del Callao.

Artículo 2o.— En el departamento de despacho de la misma Aduana, habrá una sección de almacenes provisionales con el personal y sueldos siguientes:

Un jefe, al mes, 17 libras peruanas.

Dos amanuenses, cada uno, al mes, 6 libras peruanas.

Un guarda almacenes, cada uno al mes, 13 libras peruanas.

Un auxiliar, cada uno al mes, 7 libras peruanas.

Tres vigilantes de aduana cada uno al mes, 5 libras peruanas.

Ocho vigilantes para el transporte de carga, cada uno al mes, 5 libras peruanas.

Artículo 3o.— Consígnese las correspondientes partidas en el presupuesto general de 1909.

Dada, etc.

Rúbrica de S. E.

Romero.

Ministerio de Hacienda.

Lima, 9 de Enero de 1909.

Señores Secretarios de la honorable Cámara de Diputados.

Enterado el Ejecutivo de que se

han suscitado dudas respecto al alcance del artículo primero del proyecto de ley remitido á U.S.S.HH. en 15 de octubre último; á fin de disiparlas y en armonía con los conceptos de la nota de remisión de esa fecha; someto á esa honorable Cámara en sustitución del citado artículo, el adjunto proyecto aclaratorio, quedando, en consecuencia, vigentes los artículos segundo y tercero de aquél.

Dios guarde á U.S.S.HH.

Rúbrica de S. E.

E. I. Romero.

Ministerio de Hacienda.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Suprímese todo el departamento de depósitos de la Aduana del Callao, con sus tres secciones de descarga, almacenes y vigilancia.

Dada, etc.

Rúbrica de S. E.

Romero.

Comisión Principal de Presupuesto de la honorable Cámara de Diputados.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo, suprimiendo en la Aduana del Callao la dirección de depósitos y creando en el departamento de despacho de la misma Aduana, una sección de almacenes provisionales; y pasa á emitir su dictamen.

La supresión de la dirección de depósitos, se debe al contrato que en uso de la autorización legislativa, consignada en la ley número 435, ha celebrado con la Compañía Salinera Nacional, encargándole, por cuenta del Estado, la administración, explotación y conservación de los almacenes de la Aduana del Callao; y la creación de la sección de almacenes provisionales se debe á la nueva organización dada al servicio de esa Aduana en uso de esa misma autorización.

Vuestra Comisión juzga que debe aprobarse dicho proyecto tanto en su primer artículo, como en el segundo, pues, considera necesario que haya un almacén en que se depositen las mercaderías y se guarden por cuenta del Estado, mientras los interesados piden su despacho ó su depósito.

Pero como tanto en el proyecto de Presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo, como en otro proyecto que sobre el mismo asunto, presentó originariamente el Gobierno, se suprimen de la sección tercera de aforos del departamento de despacho, diez peones abridores y diez peones pesadores, debido á que estos peones debe proporcionarlos la Compañía Salinera; vuestra Comisión cree debe adicionararse el presente proyecto con dichas supresiones.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión opina:

1o.— Que aprobéis el proyecto del Poder Ejecutivo; y

2o.— Que adicioneis el artículo 1o. de dicho proyecto con el siguiente inciso.

Suprímense, igualmente, los diez peones abridores y los diez peones pesadores, que figuran en la sección tercera de aforos del departamento de despacho.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 11 de noviembre de 1908.

Firmado.— **M. B. Pérez.— A. F. León.— Pedro E. Dancuart.**

Señor:

El que suscribe es de la misma opinión que sus honorables compañeros de Comisión, con la única diferencia de que en el artículo 1o. del proyecto, se emplee la frase "Departamento de Depósitos", en lugar de "Dirección de Depósitos".

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 11 de diciembre de 1908.

Firmado.— **E. L. Ráez.**

El señor Presidente.— Está en debate.

El señor Miró Quesada (Don Antonio).— Pido la palabra.

El señor Presidente.— La tiene su señoría.

El señor Miró Quesada (Don Antonio).— Todos conocemos excelente seño, el buen propósito que ha guiado al Gobierno al remitir á la honorable Cámara el proyecto de supresión del departamento de depósitos de la Aduana del Callao que acaba de poner en discusión V. E. Una razón de economía muy atendible ha inspirado al Poder Ejecutivo; ha querido disminuir en alguna forma los fuertes desembolsos

provocados por el cambio de organización de sistema en el servicio aduanero de nuestro primer puerto; y ha creído encontrar la forma presentando este proyecto á la consideración del Congreso para que se suprima la dirección de depósitos de la Aduana del Callao, y se cree en reemplazo, una modesta dependencia anexa á la sección de despacho que á lo más exigirá para su servicio al rededor de 2,000 libras al año.

En el fondo, pues, merece ser aprobada la idea favorablemente y yo que me he esforzado aunque sin buen éxito en pedir que se redujera en libras 3,500 la partida para gastos de explotación de la Aduana del Callao, no sería lógico sino dejara constancia de que fundamentalmente merece todo mi apoyo el proyecto del Poder Ejecutivo.

Pero por desgracia el proyecto que está ahora en debate, entraña un grave peligro para los intereses comerciales del país, porque hay la posibilidad de que al ir buscando una pequeña economía de unas cuantas libras esterlinas al año, tengamos que pagar esa economía demasiado cara para la República.

Como lo habrán notado los honorables señores que me escuchan, este proyecto del Ejecutivo descansa en el decreto de 2 de setiembre de 1908, en el cual se ha dispuesto que las compañías de vapores se encargarán en adelante del acarreo de mercaderías, del muelle á los depósitos de la Aduana, operación que, como tuve oportunidad de manifestarlo, cuando nos ocupábamos del anterior proyecto, corre hoy y ha corrido siempre á cargo del gobierno. Pues bien, las compañías de vapores han protestado de aquel decreto, hay un memorial de ellas, que se ha publicado recientemente en un diario de esta capital, en que las referidas compañías manifiestan que esa disposición gubernativa no está ajustada á la ley y que además lesionan sus intereses.

Lo más grave es, excelente seño, que legalmente tiene fuerza la negativa de las compañías de vapores para hacerse cargo de una labor gratuitamente, cuando ella demanda gastos de administración y establece una grave responsabilidad. De manera, pues, que nos hallamos

en presencia de este conflicto: si se aprueba el proyecto del Poder Ejecutivo ya no será el Gobierno el que se ocupe del acarreo de las mercaderías del muelle á los depósitos de la Aduana del Callao; tampoco las Compañías de Vapores querrán hacerse de esta nueva responsabilidad; y entonces, ¿quién va á sufrir las consecuencias? Las sufrirá el consumidor, excelentísimo señor, será el público. Y digo esto, porque con motivo de haberse puesto en debate el proyecto que ahora discutimos, el gerente de la Compañía Inglesa de vapores, señor Pitt se acercó á mi oficina, en días pasados, y me manifestó que todas las empresas de transportes estaban de acuerdo para no aceptar en adelante carga con destino al Callao, una vez aprobada la moción, á menos que los interesados se obligaran, por una cláusula nueva, en los conocimientos, á sufrir un fuerte recargo, fuerte recargo que, según me manifestó, llegaría tal vez á una libra por tonelada de mercadería. Además agregó el señor Pitt que respecto de la carga ya en viaje al Callao, la Compañía Inglesa de Vapores como todas las demás, cumpliría con entregarlas al costado de la nave, á su llegada al puerto de desembarque, y que en el caso de que se les impusiera la obligación de transportarlas á la Aduana, exigiría también este mismo flete una libra esterlina. ¿Y sabe la honorable Cámara lo que esa libra significaría? Pues nada menos, excelentísimo señor, que un millón de soles al año, un millón de soles más, que pesaría sobre el comercio nacional, porque puede calcularse en cosa de 100,000 toneladas la carga de importación que anualmente entra al puerto del Callao.

Las Compañías de Vapores para proceder como lo hacen tienen un fundamento legal, inobjetable. Sabe la Cámara que es de práctica universal que la obligación de las Compañías de Vapores referente á la descarga cesa con la entrega de la mercadería al costado de la nave en el puerto de desembarque. Este es un principio general aceptado en todo el mundo, ya demás está estipulado así en los conocimientos de las compañías de transporte que trafican en nuestras costas. Por otra parte disposiciones positivas de

las leyes peruanas establecen el mismo principio. Y vamos á verlo, excelentísimo señor.

El reglamento de comercio y de Aduanas dice lo siguiente en su artículo 62: (leyó). De manera que conforme al reglamento de comercio la carga debe ser entregada en el muelle no en los depósitos de la Aduana. El artículo 632 del Código de comercio, dice: (leyó). No comprendo, pues, excelentísimo señor, como con estas disposiciones de las leyes positivas del Perú se pueda obligar á las compañías de vapores á echarse encima la responsabilidad de acarrear la mercadería del muelle á la Aduana. Seguramente no lo harán. Y repito que entonces el peso de esta nueva situación va á caer íntegramente sobre el comercio de la República. Ya sabemos lo que significa esto, excelentísimo señor, cuando por desgracia hay una gabela nueva, jamás se extingue en el Perú, y muchas veces por hacer una economía aparente se llega á comprometer en forma definitiva los intereses comerciales de la República.

Indudablemente que á primera vista resulta que es desproporcionado el gravamen nuevo de una libra esterlina por tonelada por una operación que hoy demanda unos cuantos centenares de libras esterlinas. Pero hay que advertir que las compañías de vapores no quieren hacer este servicio, y que esta es una de las razones que tiene para exigir una suma extraordinaria por efectuarlo. En la tarifa de una libra comprendrán las compañías de vapores no solo el monto del servicio en sí mismo y la comisión que les corresponde sino el riesgo por la responsabilidad que asumen, que á juicio de las compañías es extraordinaria porque declaran que no están preparadas para el servicio de transporte terrestre, que su giro es completamente diferente, que ellas traen carga del muelle de embarque al muelle de desembarque, pero que no pueden realizar el transporte de la carga del muelle á la Aduana por que les obligaría á una vigilancia que les demandaría grande responsabilidad. Seguramente cuando lleguen á este capítulo de las negociaciones entre el gobierno y las compañías de vapores, la libra esterlina no subsistirá porque es exagerada.

Yo creo, pues, que evidentemente será rebajado el monto que pretende cobrar la compañía de vapores, pero también sería ilusorio suponer que estas compañías van á hacer el servicio de que se trata gratuitamente para los intereses del comercio. En el Perú nadie nos ha servido nunca gratuitamente. Esta es una verdad de la que tenemos amarga experiencia, y tratándose de la cuestión en debate, es lo cierto que no hay motivo para esperar que el servicio se haga gratis. De manera que en conclusión alguien va á pagar el acarreo de mercaderías del muelle á los depósitos de la Aduana. ¿Quién lo va á pagar y cuanto va á costar este servicio? Nadie puede responder á esta pregunta. No lo va á pagar el fisco ni aun en el caso de aprobar el proyecto que discutimos. Entonces tendrá que recaer el gravamen sobre el comercio, es decir, sobre el consumidor.

Y ¿cuánto se pagará por él? Tampoco lo sabemos; es de suponer que el fisco negociará en las mejores condiciones con las compañías de vapores y que ese tipo de una fibra esterlina irá disminuyendo; no será ya un millón de soles lo que significa que al año el nuevo servicio, no será medio millón de soles, ni doscientos mil; quizás serán solo cien mil soles. Pero de todas maneras tenemos que convenir en que se va á crear una nueva contribución al comercio porque actualmente estas operaciones del transporte de mercaderías del muelle á la Aduana son gratuitas, se hacen con los fondos fiscales que se votan para el servicio de los depósitos de la Aduana del Callao. No lo soporta, pues, directamente el comercio; en adelante, si el gobierno por buscar esta economía de dos mil y pico de libras, declará que no hace el servicio de transporte de la carga y las compañías de vapores se niegan á realizarlo gratuitamente, habrá que pagarla por el consumidor en proporción exagerada.

Yo creo, pues, que cuando esta es la situación, que cuando existe un decreto como el de dos de setiembre de 1908, que evidentemente no tiene fuerza legal y las compañías de vapores se niegan á cumplirlo y hasta este momento gestionan con el gobierno para que no se les obligue á soportar esta nueva responsabili-

dad; no sería prudente por parte de la Cámara pronunciarse en forma definitiva sobre el particular. Yo considero que tal vez convendría aprobar para mil novecientos nueve la partida que el presupuesto anterior ha consignado para gastos de los depósitos de la Aduana del Callao, y al mismo tiempo, excelentísimo señor, sancionar la moción á que me voy á permitir dar lectura: (leyó).

Y digo esto, excelentísimo señor, porque repito pronunciarse sobre el proyecto tal y como se encuentran hoy las cosas, significaría crear un nuevo impuesto al comercio, con la circunstancia de que ni remotamente conocemos cuál sería su monto; yo declaro que por mi parte, como legislador, no me encuentro en ánimo de asumir semejante responsabilidad.

Por eso, pues, concluyo manifestando á la Comisión de Presupuesto que tal vez en vista de las razones que he aducido se puede mantener siempre en el presupuesto de 1909 la partida para la dirección de depósitos de la Aduana del Callao y sancionar la moción á que he dado lectura, con el fin de que el Poder Ejecutivo, concluída la gestión con las compañías de vapores, pueda suprimir la dirección de depósitos cuando esa supresión no constituye un peligro para el comercio nacional. (Aplausos).

El señor Pérez.— Pido la palabra.

El señor Presidente.— Su señoría honorable puede hacer uso de ella.

El señor Pérez.— Excelentísimo señor: El contrato celebrado con la Compañía Salinera en virtud del cual se encarga de la administración, explotación y conservación de todos los almacenes en donde se depositaban las mercaderías en la Aduana del Callao, tiene fuerza de ley, para cuya ejecución la Cámara acaba de aprobar el gasto de Lp. 16,500, debiendo desaparecer por completo todo el departamento de depósitos; y no me explico como el honorable señor Miró Quesada pretenda que subsista esta dualidad del régimen antiguo y del régimen moderno.

Esto no es posible, excelentísimo señor. La Cámara ya ha pronunciado su voto, ya el departamento de depósitos es un cadáver en virtud

de lo resuelto por la Cámara, aprobando la partida que se relaciona con el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo, con la Compañía Salinera, para la administración de ese departamento. ¿Cómo es posible pues, volver atrás, reconsiderar lo resuelto, á fin de que queden subsistentes estas dos entidades, la entidad del departamento de depósitos, conforme al presupuesto vigente, y la nueva entidad que ha recibido ese departamento de depósitos desde hace tiempo?

A lo más podría subsistir la sección de descarga y esto en virtud de las observaciones que ha hecho el señor Miró Quesada, porque todo lo demás del departamento de depósitos ha pasado legalmente, en virtud del contrato celebrado, á la administración de la Compañía Salinera y por eso se han votado 16,500 libras.

El honorable señor Miró Quesada dice que tienen razón las compañías de vapores. Yo, prima facie digo que no tienen razón las compañías de vapores y que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades inherentes á la soberanía nacional, ha podido con perfecto derecho indicar el lugar donde deben entregarse las mercaderías que vienen de fuera y ha dicho que es en sus aduanas, como sucede en casi todas las partes del mundo en donde las mercaderías se llevan y se entregan en la Aduana. El honorable señor Miró Quesada manifiesta que el reglamento de la materia dice que se entregarán en el muelle; pero ese reglamento lo ha derogado el Poder Ejecutivo con el decreto á que ha hecho referencia su señoría. Ese reglamento expedido por un decreto ha sido derogado por otro decreto en virtud del cual ya no se realiza la entrega de la carga en el muelle, sino en la Aduana. Con el mismo derecho con que el Poder Ejecutivo fija el muelle; puede fijar que sea en sus Aduanas y eso es lo más justo. El código de comercio dice, al respecto, que la responsabilidad cesa cuando han entregado los portadores la carga al ecstado de los vapores, salvo pacto en contrario; de modo que no hay inconveniente con esta disposición porque, en virtud del decreto que se pactará que los dueños de la mercadería la recibirán en la Aduana, de manera

que dentro del código puede cumplirse perfectamente el decreto del Poder Ejecutivo.

El honorable señor Miró Quesada dice que no se cumplirá, que se resistirán, y que si se obligan tendrán que gravar al consumidor. Es muy posible que lo graven; pero el mismo honorable señor Miró Quesada ha principiado por decir que no sabe, que no puede afirmar á cuanto ascenderá ese gravamen, cree que á una libra, pero puede quedar reducida á su más simple expresión.

En todo caso si el Poder Ejecutivo no pudiera llevar á la práctica ese decreto, restableciendo la sección de descarga, únicamente los gastos los aplicará á la partida de extraordinarios; pero no debe el Congreso darle armas á las Compañías de Vapores diciéndoles que tienen razón y que el Poder Ejecutivo no tiene derecho, conforme á las facultades inherentes á la soberanía del Perú para señalar el lugar donde debe entregarse la carga que debe ingresar á sus Aduanas.

Yo por eso insisto en que se apruebe el proyecto del Poder Ejecutivo con la amplitud que le ha dado la Comisión, para que se suprima todo el departamento de depósitos. Si el Poder Ejecutivo no pudiera hacer cumplir su decreto quedaría la sección de descarga que es de todas, la más insignificante del departamento de depósitos y los gastos los aplicaría á los extraordinarios; pero debe robustecerse ese decreto no dejando subsistente ni la sección de descarga en el presupuesto general porque sería una arma para las Compañías de Vapores que dirían: el Congreso ha creído que no están obligadas las Compañías á entregar su carga en las Aduanas del Perú y por eso es que se ha puesto la partida que el Poder Ejecutivo suprimió en virtud del decreto expedido sobre el particular.

El señor **Miró Quesada** (don Antonio).—No ha dejado de extrañarme, Excmo. señor, el argumento del honorable señor Pérez respecto á las condiciones en que su señoría supone está la dirección de depósitos de la aduana del Callao, en virtud del proyecto anteriormente sancionado por esta honorable Cámara, porque después del conocimiento que su señoría demostró en la materia cuan-

do se discutía el proyecto á que he aludido, es verdaderamente raro que su señoría incurra ahora en confusión lamentable en el asunto.

Su señoría considera que una vez aprobado el proyecto en virtud del cual se encarga la Compañía Salinera, por Lp. 16,500, del servicio de los almacenes generales de la aduana del Callao, ya la dirección de depósitos no desempeña papel de ninguna especie, es un cadáver, parece que decía el honorable señor Pérez. Ojalá fuera así, porque entonces todos los servicios de los depósitos de la aduana del Callao se harían por Lp. 16,500 votadas para la Salinera á título de gastos de explotación, y 10 por ciento de comisión por el almacenaje. Pero cuando se discutía aquel proyecto, se dijo en la honorable Cámara, no sólo por el que habla, sino también por el honorable señor Schreiber, que la dirección de depósitos de la aduana del Callao estaba dividida en tres servicios: la de descarga, la de almacenes y la de vigilancia; y que la Compañía Salinera sólo se iba á encargar de parte del servicio, de la parte concerniente á los almacenes y á la vigilancia; pero la descarga de mercaderías, así como los almacenes provisionales y de playa, continuarían por cuenta del fisco; y este servicio importa la suma de Lp. 5,833 al año, como lo comprobé con los datos mandados á la honorable Cámara por el Ministerio de Hacienda. Luego, pues, es evidente que algún dinero ha de demandar la descarga de mercaderías, como su vigilancia, y sobre todo, el cuidado de los almacenes provisionales y de playa. El Poder Ejecutivo consideró que esa suma quedaría reducida á 1,988 libras. ¿Pero cómo? Deshaciéndose por entero de la descarga; prescindiendo de los almacenes provisionales y de playa, echándole encima este servicio á las compañías de vapores; pero ya he dicho que las compañías de vapores se niegan á hacer el servicio gratuitamente. Ahora, si yo me he equivocado, si la Compañía Salinera se va á hacer cargo de todo el servicio de los almacenes por las Lp. 16,500, estaría perfectamente; pero que se declare por la honorable Cámara que en esa suma está también incluido el trasporte de las mercaderías del muelle á la aduana. Si así

se dijera por la honorable Cámara, yo no tendría objeción que hacer al proyecto, porque yo no formulo objeciones por el capricho de hacerlo, sino por los daños y mayores desembolsos que creo van á presentarse en la práctica con el cambio de sistema, porque comprendo que una vez, Exmo. señor, que desaparezca esta obligación que tiene el fisco, de llevar las mercaderías del muelle á la aduana, surgirá un conflicto insalvable; las compañías de vapores no harán el servicio sino á trueque de que se les pague, y entonces será el comercio quien tenga que soportar la gabela, cosa que deseo no suceda, Exmo. señor.

El honorable señor Pérez parece que encontraba á **prima-facie** que las compañías de vapores no tienen razón para quejarse del nuevo servicio que el decreto de 2 de setiembre de 1908 les echa encima, y dice su señoría que el reglamento de comercio y de aduanas quedó derogado á virtud de ese decreto; pero además existe una disposición del código de comercio, que es ley del Estado, y esa disposición establece que las obligaciones de las compañías de trasportes en el Perú, como en todo el mundo, repito, cesan con la entrega de la carga al costado de la nave. Este es un principio de derecho comercial; todo el mundo lo conoce. Se sabe bien que las compañías de trasportes marítimos no se obligan á otra cosa que á tomar la mercadería en el muelle, al costado de la nave, y á conducirla, en ignales condiciones, al puerto de desembarque, en donde cesa su responsabilidad. El código de comercio del Perú también dice que ésta será la obligación de las compañías de vapores, si no hay pacto en contrario; y ese pacto en contrario no existe; todo los que han tenido un conocimiento en la mano, como lo he tenido yo, habrán visto que ahí se establecen las obligaciones de las compañías de vapores y se dice que termina su obligación con la entrega de la mercadería. Sería, pues, preciso pactar lo contrario de eso; y hé ahí lo peligroso, porque si las compañías se niegan á hacer el servicio gratuito, será preciso pagarlos.

Ahora, en cuanto á la suma que exigirían, yo no la puedo determinar; el gerente de la Compañía Inglesa de Vapores la eleva hasta una

libra por tonelada; yo he considerado que esta cantidad sería excesiva; pero no puedo saber á cuánto llegaría en la práctica el monto de la nueva gabela. Posible es que se redujera á la décima parte; sería entonces de cosa de 100,000 soles al año. Pues bien, aún suponiendo que las compañías de vapores redujeran su pretensión, no ya á una libra, sino á un sol, tendremos gravado el comercio nacional con 100,000 soles anuales, porque hoy no paga un centavo por esta operación de transporte de mercaderías del muelle á los depósitos de la aduana del Callao.

El honorable señor Pérez nos decía que era preciso aprobar este proyecto, para fortalecer la acción del Gobierno, porque de lo contrario se daba armas á las compañías contra el Poder Ejecutivo. Yo no miro la cuestión en esa forma, excellentísimo señor. Cuando se están discutiendo asuntos de tanta gravedad, es preciso juzgar las cosas con criterio sereno y no poniéndonos á mirar las posibilidades de que las compañías adquieran fuerza, en caso de que el Congreso deje de aprobar medidas inconvenientes del Gobierno, sino considerar cuáles serán los efectos inmediatos de tales medidas. Yo desearía que el honorable señor Pérez me dijese qué una vez que el Congreso aprueba el proyecto en debate y que las compañías de vapores, premunidas en la ley, se negaran á cumplirlo, sería el comercio quien tuviera que gravarse con el pago de acarreo de esas mercaderías del muelle á los depósitos de la aduana. Necesito, por lo mismo, saber también á cuánto va á montar ese nuevo gasto, creado en una forma verdaderamente inusitada, porque, á mi juicio, el parlamento del Perú no puede votar impuestos sin conocer el monto de ellos.

Es preciso poner las cosas en su verdadero terreno; darse cuenta de cuál ha de ser la situación si el Gobierno del Perú pretendiera llevar adelante, por la fuerza, ese decreto que es impugnado con razones legales por las compañías de vapores que trafican en nuestras costas, y que respetuosamente han manifestado que las leyes del Perú las protegen y que no asumen esa responsabilidad sin que se les remunere aquel servicio. Es triste decirlo, pero no

son siempre los intereses del comercio los que más pesan cuando están en pugna con intereses de grandes compañías extranjeras en el Perú. Y si esto ocurre en los casos en que la justicia y el derecho nos acompañan, ¿qué sucedería si intentáramos presionar ilegalmente á esas empresas? Por eso insisto en que aquel proyecto no se vote en la actualidad, en que quede aplazada la cuestión, en que se consigne en el presupuesto para 1909 la partida que he indicado antes para el pago que origina la descarga, que es absolutamente indispensable, como son los gastos de almacenes provisionales y de playa, y que se espere la solución del conflicto, que se espere la gestión del Gobierno con las compañías de vapores, para conocer en qué forma quedará resuelto este asunto. Sólo entonces habrá llegado la oportunidad que el Gobierno suprima la dirección de depósitos de la aduana del Callao, sin causar daño á los intereses comerciales, porque la eliminación de la dirección de depósitos en los momentos actuales podría causar grave daño para el comercio nacional.

El señor Schreiber.—Exmo señor: Cuando la Cámara se ocupaba, hace poco, de señalar el monto de la partida de que debía disponer el Gobierno para atender á los gastos de almacenes generales en la aduana del Callao, las alusiones del honorable señor Miró Quesada á mi persona me obligaron á tomar la palabra. Hoy la situación se repite, es el mismo caso.

El brioso ataque que ha dirigido el honorable señor Miró Quesada al decreto que firmé en 2 de setiembre, calificándolo de ilegal y haciendo creer á mis honorables compañeros que ese decreto no tuvo más mente ni propósito que buscar una pequeña, exigua, miserable economía de 200 libras al mes, me obliga también á reafirmar los conceptos de su señoría. Debo declarar que mi mente al firmar ese decreto no fué buscar economías, porque el Ministro, que tuvo suficiente carácter para autorizar el gasto hasta de 20,000 libras para formar almacenes en la aduana del Callao, y que con energía estableció la reforma importando más de 26,000 libras, y que en el puerto de Mollendo procuró mejorar sus condiciones comerciales con fuertes

gastos, no busca economías de 200 libras, porque con ellas no se forma la riqueza nacional. Otro objeto, otra idea, otro principio más levantado, el mismo derecho de defensa del comercio fué el que me inspiró ese decreto. Entiendo, Exmo. señor, que en todos los países de la tierra toda compañía trasportadora de mercaderías, toda la que transporta artículos de un punto á otro, está obligada á entregarla en las mismas condiciones que la recibe. Esto me parece que es aceptado en el universo entero.

Ahora bien, el artículo 724 de nuestro código de comercio del año 1902, que no está derogado, y que es copia literal del artículo 711 del código de comercio español, prescribe lo siguiente: (leyó). Esos son artículos correspondientes á la entrega de carga (siguió leyendo). Quiere decir que nuestro código impone á las compañías de vapores y los capitanes la obligación de desembarcar la carga, siempre que á bordo no se presenten los conocimientos. Si esto es evidente, si hay necesidad de que las compañías entreguen los bultos tal como los reciben, y si á éstas se les impone la obligación de hacer la desembarque por cuenta del interesado, indudablemente que ese decreto no es ilegal, que está apoyado en el código de comercio, y tiene toda su autoridad.

El honorable señor Miró Quesada nos ha leído el artículo correspondiente al embarque de las mercaderías, pero no el relativo al desembarque. En el embarque, existe la obligación de entregar la carga al costado de la nave, indudablemente; pero una vez que aquellos bultos hayan sido revisados por el interesado, por el legítimo poseedor del conocimiento, ó por el consignatario de la nave; y una vez revisados y reconocidos esos bultos, esa, evidentemente, la responsabilidad por parte de las compañías de vapores. Pero mientras esos bultos no hayan sido entregados á su dueño ó al legítimo poseedor del conocimiento, evidentemente que no hay entrega y todavía subsiste la responsabilidad de la compañía, conforme al artículo 724 del código de comercio á que he dado lectura, que prescribe que el capitán haga el desembarque por cuenta del interesado.

Veamos ahora cómo se aplica es-

te artículo en la aduana del Callao. Llega una nave que conduce mercaderías; los conocimientos y los interesados no se presentan; pero allí aparece una entidad completamente extraña, que no ha tomado parte alguna en el contrato de fletamiento: allí aparece el Estado, y éste, que no tiene los conocimientos de una nave, ni sabe cuál es la mercadería que viene, la recibe. De aquí, Exmo. señor, que de la manera más confusa y en el desorden más espantoso se efectúa el desembarque de los bultos, en lingadas de diez ó doce, al extremo que apenas hay tiempo para que el pobre empleado del Gobierno tome nota los bultos ó de las marcas; mientras tanto, sucede que los bultos han sido sustraídos ó robados, sin que eso se conozca á la simple vista. Todo aquello pasa desapercibido para las compañías de vapores, que no han sabido vigilar á bordo la carga, que no han correspondido á la confianza que se depositó en ellas. No responden, no pagan. Muy sencillo es lo que se hace: la aduana recibe la carga.

¿Cómo se hace la entrega de la carga? Despues que el conocimiento ha sido expedido por la compañía, viene el reconocimiento; en seguida, la entrega y, por lo tanto, mucho después que se han cancelado los conocimientos. Resulta de aquí enormes pérdidas para el comercio, porque raro es el cargamento de mercaderías que no haya soportado grandes sustracciones en el trayecto. No apelo sólo á mi palabra; apelo también á las compañías de seguros sobre riesgos marítimos que existen en Europa: no hace mucho tiempo han publicado una exposición de motivos, en la que manifiestan que llegarán á elevar hasta el 10 por ciento el premio sobre el contrato de riesgos marítimos, porque eran tales el escándalo y los abusos que se cometían en Sud-América, que sufrían grandes pérdidas en el negocio. Amenazaban, todavía, con algo más: con suprimir toda clase de seguros en las costas del Pacífico.

Ahora bien, Exmo. señor, ¿qué es lo que prescribe el decreto? Entiendo yo que él no prescribe que las compañías de vapores hagan el gasto de la conducción; no, ya estaban obligados á ello conforme al

artículo 724 que acabo de citar. El Gobierno no les ha impuesto esa obligación; y la mejor prueba y demostración de esto es que el Gobierno no ha presentado proyecto alguno á las Cámaras para suprimir aquella partida con la cual se paga á la empresa de la dársena la suma de Lp. 600 anuales para hacer la traslación de la carga, porque indudablemente, como la carga que va hasta la aduana es la misma que conducen los vapores, no había motivo para suprimir la partida; y si el Gobierno no ha mandado proyecto para hacer esa supresión, es evidente que continuará pagando los gastos que ocasiona la traslación de mercaderías.

En otras partes, Exmo. señor, las compañías de vapores disponen de muelles y también de depósitos donde reciben la carga sus consignatarios y se pone á disposición, ya sea del dueño ó de quien la deposita. Esta medida, desde luego, no tiene sino á satisfacer las exigencias del comercio, que para mí son justificadas; es decir, que la entrega de una carga se haga en condiciones tales que el reconocimiento de ella satisfaga al que va á recibir la.

¿Qué gasto, qué enorme gasto puede ocasionar este servicio á las compañías de vapores, si el Gobierno sostiene en el presupuesto la partida de 600 libras para la traslación de la carga del muelle á la aduana? Unicamente, Exmo. señor, el servicio obligatorio de tener tres ó cuatro guardianes, que son los que vigilan la carga en su conducción del muelle á la aduana, y absolutamente nada más. Quizás tienen uno que otro guardián de noche, cuando los carros no puedan ser descargados durante el día. Y á esa parte se refiere también el decreto, la que dice que la superintendencia general dictará disposiciones especiales para trasladar la carga que no haya podido ser trasladada durante el día. Entiendo también que en las insinuaciones que se dieron al superintendente general de aduanas, con relación al contrato celebrado con la Compañía Salinera, hace poco tiempo, el Ministro dejó perfectamente aclarado el punto, en el sentido de que el gasto de conducción

de mercaderías sería por cuenta del Gobierno.

Vuelve el honorable señor Miró Quesada á hablarnos del gasto de 5,800 libras. Parece que su señoría está obsesionado con esa cifra. Creo que dejé perfectamente demostrado que aquello era el gasto que representaba la sección del departamento de depósitos, mientras estaba su personal íntegro; pero hoy, que por ese proyecto tiene que desaparecer todo el departamento de depósitos, indudablemente que no hay para qué tomar cifras que no tienen valor alguno.

Creo, Exmo. señor, que de manera general me he referido á los conceptos del honorable señor Miró Quesada. Si de alguno me he olvidado, no es por falta de distinción á sus palabras, sino por efecto de mi mala memoria.

El señor Presidente.—Si ningún otro honorable señor hace uso de la palabra, se dará el punto por discutido.

El señor Miró Quesada.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—Puede hacer uso de la palabra el honorable señor Miró Quesada.

El señor Miró Quesada.—Excelentísimo señor: El honorable señor Schreiber ha manifestado que las razones que tuvo el Gobierno para expedir el decreto de 2 de setiembre de 1908 fueron de mayor trascendencia de lo que yo he podido imaginar; que el propósito del Gobierno fué lograr un mejor servicio para el transporte de las mercaderías del muelle á la Aduana, por cuanto esas mercaderías llegan allí, á los muelles, en condiciones verdaderamente deplorables, que son entregadas en desorden y que así se estimula la posibilidad de los robos cometidos en ellas; en fin, era una razón de buena administración pública la que había inducido al Poder Ejecutivo á expedir aquel decreto. El propósito no puede ser más sano; pero la medida en sí, permítame el honorable señor Schreiber que le diga, con todo el respeto que me merece, no ha podido ser tampoco más desacertada.

El honorable señor Schreiber, basándose en un artículo del Código de Comercio, que no es pertinente al

caso, ha tratado de demostrar que las Compañías de Vapores tienen la obligación, conforme á nuestras leyes de comercio, de entregar la carga en los Depósitos de la Aduana: pero semejante cosa no se deduce por cierto del artículo leído por su señoría: todo lo contrario, el artículo en referencia, excellentísimo señor, es el mejor fundamento de la verdad de mi aserto, esto es, que las Compañías de Vapores no tienen más obligación que la de hacer la entrega de las mercaderías al costado de las naves.

Su señoría sostiene que el artículo que yo había leído solo se refiere al caso de la toma de la mercadería en el puerto de embarque no al de entrega de mercadería en el puerto de desembarque; pero el artículo 632 es amplio se refiere á ambos casos, pues dice: (leyó).

El otro artículo es para el caso de que no cumplan los comerciantes con hacer la entrega de los conocimientos, entonces se exige á las Compañías que realicen la operación del desembarque, por cuenta naturalmente de los interesados. Véase como este artículo robustece la acción de la Compañía porque ella dirá: si en adelante yo voy á tener que hacer la entrega de toda la mercadería evidentemente que debo recibir una remuneración por este servicio.

Nos decía el honorable señor Schreiber que no se había suprimido la partida de 600 libras anuales para el acarreo de mercaderías desde el muelle dársena hasta los depósitos de la Aduana del Callao. En primer lugar al suprimirse la sección de depósitos desaparece esa partida como desaparecen todas las demás.

El señor Pérez.— Pido la palabra.

El señor Miró Quesada (continuando).— Porque en el pliego respectivo se hallaba excluida esta partida de las 600 libras. Cuando tuve á la vista los datos de lo gastado en los depósitos de la Aduana del Callao durante los años de 1905, 1906 y 1907 observé que en el servicio de los depósitos está excluida la partida de 600 libras; que la Compañía Salinera no se obliga por su contrato á hacer este gasto, de manera que es de presumir que no subsista.

Pero hay más, no cuesta simplemente 600 libras trasportar la carga

desde el muelle hasta el depósito; cuesta muchísimo más porque á la vez que se pagaban esas 600 libras al muelle dársena se consignaba en el presupuesto de depósitos de la Aduana del Callao una suma de bastante consideración para el pago de la sección de descarga y de vigilancia; esa suma era de 2460 libras.

Si el gobierno llegara á convenir con las Compañías en que estas hicieren el servicio con las 2400 libras y se expresara así terminantemente á la Cámara yo no habría tenido inconveniente de ninguna especie para sancionar con mi voto el proyecto que debatimos; pero eso no se nos ha dicho, se nos ha manifestado sencillamente que en virtud del decreto de 2 de setiembre de 1908 va á quedar suprimida la sección de descarga de la Aduana en el departamento de depósitos y que en adelante las compañías van á hacer este servicio. Pero á la vez sabemos que las Compañías se niegan á ello y que manifiestan que en caso de que se les imponga esa obligación como no es de su giro cobrarán lo que estimen por conveniente aumentando quizás el flete á una libra por tonelada de carga, según he tenido oportunidad de manifestar á la honorable Cámara.

De manera, pues, que no es posible la supresión de la dirección de depósitos cuando no sabemos quien va á hacer el servicio de descarga ni quien va á pagar ese servicio; porque aun cuando fueran sólo 2460 libras, si las va á abonar el comercio, será una nueva gabela para el que ahora no paga nada por este servicio.

De suerte que yo creo que bien puede votarse el proyecto en la forma que he indicado, conservando siempre la partida para la dirección de depósitos y autorizando al Poder Ejecutivo para suprimirla cuando llegue la oportunidad; si esa oportunidad llega mañana la suprimirá sin que resulte un trastorno ni represente una nueva gabela en los contribuyentes, y si dura uno ó dos meses el arreglo con la Compañía de Vapores subsistirá, mientras tanto la partida en el presupuesto general, y así el Gobierno, haciendo uso de la autorización podrá conservar la dirección de depósitos por el tiempo que fuera necesario.

Yo creo que esta es una medida prudente que puede remediar la dificultad; no obstante lo expuesto por el honorable señor Pérez y el honorable señor Schreiber.

El señor Pérez.—Yo no sé para qué se pueda mantener la partida, si la dirección de depósitos queda suprimida como lo están la sección de almacenes y la sección de vigilancia, que, desde hace tiempo, han pasado á ser administradas por la compañía Salinera. En el supuesto de que quedara la sección de carga ¿merecería esta sección secundaria, la más secundaria que hubiera una dirección de depósitos? ¿De qué depósitos? Si ya no hay depósitos; si los tiene ya la compañía Salinera, si hasta impropio sería el nombre.

El señor Miró Quesada (por lo bajo.) ¿Y los almacenes provisionales de playa?

El señor Pérez.—(Continuando.) Para eso el Gobierno ha creído conveniente que sea un empleado secundario el jefe de esa oficina, y, al efecto, pido que el señor Secretario se sirva leer ese proyecto para que se vea que esos almacenes provisionales no tienen un director, porque no merecen los honores de tener un director sino un simple jefe anexo á esa sección nueva.

El señor Secretario leyó el proyecto del Poder Ejecutivo.

El señor Pérez.—(Continuando.) Como se ve, pues, Exmo. señor, por la poca importancia que tienen esos almacenes, el Ejecutivo ha creído que debían depender del departamento de despacho y que no debían tener un director, un empleado de tan alta gerarquía, sino simplemente un jefe; y respecto á la sección de descarga, voy á leer el presupuesto, para que se vea que el gasto de conducción de la mercadería por la dársena á la aduana, no está en la sección de descarga; (leyó.) Este oficial auxiliar y pesador, desde luego no queda suprimido, queda vigente en el presupuesto, porque no tiene que hacer en la sección de descarga. Está en este capítulo; pero no forma parte de esta sección.

El gasto de la conducción no se considera en la sección de descarga, capítulo que acabo de leer íntegramente. Ese gasto está aquí, en otro capítulo, "Gasto material;" (leyó.) Esta partida, como muy bien ha dicho el señor Schreiber, queda vigen-

te, porque no está incorporada en la sección de descarga. Está incorporado ese gasto en el gasto material; de manera, pues, que el Gobierno, por su propia cuenta y pagando sus 50 libras mensuales, hace el gasto de la conducción de la carga.

La sección de descarga es tanto más necesaria, Exmo. señor, cuanto que en ese artículo segundo que ha leído el H. señor Secretario, se ha creado cierto número de vigilantes de esa carga que va á conduceir el Gobierno de la dársena á la aduana del Callao. Tenga la bondad de volver á leer el H. señor Secretario, para que se vea que hay vigilantes. Esos vigilantes van á reemplazar á de la conducción de la carga.

El señor Secretario leyó.

El señor Pérez.—(Continuando.) ¿A qué conduce dejar á esta sección de descarga con conductores de carga, cuando ya se está creando en el proyecto que está en debate cierto número de vigilantes que reemplazan á los conductores de esa carga que el Gobierno va á conducir á la aduana, pagando 50 libras mensuales á la empresa del muelle dársena? No quedarían sino los descargadores y el jefe. ¿Qué objeto tendría el jefe, qué objeto tendrían los descargadores? Los descargadores toda la vida han sido innecesarios, porque conforme al mismo artículo del reglamento de comercio, leído por el H. señor Miró Quesada, las compañías están obligadas á entregar en los muelles las mercaderías. ¿Con qué objeto hay aquí descargadores, vigilantes que no tienen por qué vigilar? No tienen razón de ser los descargadores; y no hay que confundir las disposiciones de derecho privado con las disposiciones de derecho fiscal administrativo.

El código de comercio, tratándose de las relaciones de derecho privado, dice que cesa la responsabilidad de los capitanes ó de las compañías de vapores cuando entregan la carga al costado de los vapores, salvo pacto en contrario. Esto en cuanto se relaciona al derecho privado. Pero al lado del derecho privado existe el derecho fiscal administrativo. Si el Gobierno, por creerlo conveniente á los intereses fiscales, que está obligado á cautelar, ha dispuesto en uso de esa facultad administrativa que la carga no la entreguen como antes al costado de los vapores, sino en el

muelle dársena, para que de allí se conduzca con sus vigilantes á la aduana del Callao, yo considero completamente innecesaria la dirección de depósitos, desde que ya no hay depósitos, la sección de descarga va á desaparecer por la naturaleza misma de las cosas, y no va á haber descargadores.

Yo, Exmo. señor, en mi deseo de acertar, me he consultado esta tarde con un antiguo administrador de la aduana del Callao, á quien le preguntaba y le decía: ¿suprimidos los almacenes y la sección de vigilancia, tiene alguna atribución todavía más que desempeñar el director de depósitos, que reclame su permanencia, su subsistencia en el número de empleados de la aduana del Callao? Y me contestó: debe formar parte del directorio; pero no es necesario, porque el directorio para resolver esas cuestiones, esas reclamaciones y otras que surgen en las aduanas, se compondría del director de depósitos, del director de contabilidad, del director de administración y del director del resguardo. Son los cuatro directores que pueden constituir el directorio que sigue funcionando como viene funcionando hasta la fecha, y la falta de un director no es un inconveniente para que el directorio no funcione en esos rarísimos casos en que se reunen todos los directores. De manera que aún en ese caso, según la opinión de ese caballero, es innecesaria la insubstancialidad de la dirección de depósitos. En mi deseo de acertar, repito, hice las investigaciones; y la respuesta de la persona á quien consulté, que la considero persona seria, llegó á arraigar en mí la convicción de que no se necesita ya la dirección de depósitos. Sin embargo, la Cámara, en su alta sabiduría, resolverá lo que tenga por conveniente.

(Pausa.)

El señor Presidente.—Voy á consultar si se da el punto por discutido.

(Discutido.)

El señor Presidente.—Se va á votar el artículo 1o.

El señor Pérez.—La Comisión lo ha ampliado en conformidad con lo dictaminado por el señor Ráez en el sentido que sea todo el departamento de depósitos, porque en realidad va á ser todo el departamento, porque ya están suprimidas las dos secciones: la de almacenes y la sección

de vigilancia. De manera que suprimida la dirección queda suprimido todo el departamento de depósitos, porque no tiene más que esas tres secciones.

El señor Presidente.—Los señores que aprueben el artículo 1o. se servirán manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación.)

El señor Presidente.—Ha sido aprobado el artículo 1o.

El señor Miró Quesada (don Antonio.)—Pido que conste mi voto en contra.

El señor Presidente.—Constará H. señor.

Está en discusión el artículo 2o.

(Discutido.)

El señor Presidente.—Los señores que aprueben el artículo 2o. se servirán manifestarlo poniéndose de pie.

(Votación.)

(Aprobado.)

El señor Presidente.—Se van á votar las adiciones.

El señor Pérez.—En el proyecto aprobado anteriormente creo que están suprimidos los peones abridores y pesadores.

El señor Sosa.—Sí, están suprimidos.

El señor Pérez.—Ya no tienen objeto las adiciones.

El señor Presidente.—Retiradas las adiciones, queda aprobado el proyecto.

El proyecto aprobado dice:

Artículo 1o.—Suprímase toda la dirección de depósitos de la aduana del Callao.

Artículo 2o.—En el departamento de despacho de la misma aduana, habrá una sección de almacenes provisionales con el personal y sueldos siguientes:

	Al mes
Un jefe.....	Lp. 17.0.00
Dos amanuenses cada uno.....	6.0.00
Cuatro guarda almacenes cada uno.....	13.0.00
Cuatro auxiliares cada uno.....	7.0.00
Tres vigilantes de aduana cada uno..	5.0.00
Ocho vigilantes para el transporte de carga cada uno.....	5.0.00
	—
Artículo 3o.—Consignense las correspondientes partidas en el Presupuesto General de 1903.	

El señor Secretario lee:

II. Cámara de Senadores.

Lima, 25 de octubre de 1908.

Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Diputados.

Para su revisión por esa H. Cámara me es honroso enviar á VE. el proyecto sobre concesión de tierras de montaña, que ha sido aprobado por el H. Senado en sustitución al presentado por las Comisiones de Agricultura y Auxiliar de Legislación; advirtiendo á VE. que los artículos 8o. y 14o. fueron aprobados con cargo de redacción.

Como ilustración remito también á VE. dos impresos que contienen: el proyecto primitivo formulado por los honorables señores Ego Aguirre y Miguel A. Rojas, los dictámenes expedidos por las Comisiones de Agricultura y Auxiliar de Legislación en la legislatura de 1907 y en la actual y el informe que sobre el particular emitió la dirección de Fomento del Ministerio del ramo.

Dios guarde á VE.

Agustín G. Ganoza.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Para los efectos de esta ley se consideran tierras de montaña á las que estando situadas en la zona fluvial de la República constituyen la región de los bosques.

Artículo 2o.— Las tierras de montaña del dominio del Estado podrán concederse á los particulares para su explotación y aprovechamiento por los medios siguientes:

1o.— Venta.

2o.— Denuncias.

3o.— Adjudicación gratuita; y

4o.— Concesión.

La adquisición de las tierras de montaña por cualquiera de estos medios comprende la de los vegetales que contengan cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 3o.— Por venta, á razón de cinco soles por hectárea, se concede el dominio perpétuo y absoluto de las tierras, en la forma establecida en el artículo 5o.

Artículo 4o.— No podrán venderse á una misma persona más de mil hectáreas sin autorización legislativa.

Artículo 5o.— Si á los diez años de efectuado el contrato á que se refiere el artículo 3o. no estuviesen cultivados los terrenos vendidos,

por lo menos en su quinta parte, la porción no cultivada queda sujeta al pago de una contribución anual de un centavo por hectárea.

Artículo 6o.— Por denuncio, pueden adquirir tierras de montaña de libre disposición, hasta cincuenta mil hectáreas, todos los que con arreglo á las leyes de la República sean capaces de adquirir, salvas las excepciones de los incisos 9o. y 10o. del artículo 1348 del código civil.

Nadie podrá adquirir en su propio nombre ó en nombre ajeno una porción de tierras mayor que la señalada en este artículo, sino por concesión del Congreso.

Artículo 7o.— Los concesionarios de tierras por denuncio pagarán al Estado una contribución semestral de cinco centavos por hectárea.

Artículo 8o.— Los denunciantes perderán sus derechos de propiedad y volverán á la condición de denunciables, siempre que dejasen de pagar dos semestres sucesivos.

Artículo 9o.— Por adjudicación gratuita podrá el gobierno conceder hasta diez hectáreas de terreno por persona con la obligación de que cuente en el plazo de tres años, á contar desde el otorgamiento del título, cuando menos la quinta parte del terreno cedido. En caso contrario volverá el terreno al dominio del Estado.

Artículo 10.— Por concesión para obras públicas ó para colonización podrá cederse tierras de montaña, apreciando su valor, en el primer caso, conforme á lo dispuesto en el artículo 3o. y con la obligación á que se refiere el artículo 5o. en el caso de colonización.

Artículo 11.— El Poder Ejecutivo podrá ceder terrenos de montaña en compensación de vías férreas y caminos carreteros ó de herrería, con arreglo á las condiciones siguientes:

1o.— Las zonas cedidas á lo largo de las vías férreas ó caminos no serán continuas sino formando lotes cuando más de cinco kilómetros, que se alternarán con lotes reservados de la misma extensión.

2o.— Cuando se estipule esta forma de compensación se excluirá cualquiera otra.

3o.— La cesión se hará teniendo en cuenta el precio de las tierras y el valor de la obra, y

40.— Se pactará expresamente el libre tránsito por los caminos construidos.

Artículo 12.— Para facilitar el estudio y reconocimiento de las tierras de montaña que no hayan sido adjudicadas antes, podrá concederse permiso de exploración por un año al primero que lo solicite, mediante el pago de un derecho de diez centavos por hectárea.

Artículo 13.— El permiso obtenido de esta manera dará derecho preferencial dentro de ese año para comprar ó denunciar los terrenos materia de exploración.

Artículo 14.— La solicitud de exploración se presentará en la tesorería fiscal del departamento en que estén situadas las tierras que se deseé explotar, abonándose en el mismo acto el derecho de registro de que se ocupa el artículo 12, indicando en la solicitud la situación aproximada del lote pedido, en el río ó quebrada en que se hallare y la distancia á la boca de ese río ó quebrada ó á cualquier otro punto determinarlo, fácil de encontrar y que no esté poseído por tercera persona. El lote solicitado no podrá exceder de 50,000 hectáreas.

Los terrenos que han sido objeto de dos exploraciones no podrán ser materia de exploraciones posteriores.

Artículo 15.— El tesorero fiscal estará obligado á recibir toda solicitud de exploración que se le presente y expedirá inmediatamente, por duplicado, el certificado respectivo y la constancia del pago efectuado.

Artículo 16.— El interesado remitirá dentro de un plazo de sesenta días uno de los certificados á la dirección de fomento, indicando su domicilio legal. La dirección acusará el correspondiente recibo del permiso concedido y lo registrará para su debida constancia.

Artículo 17.— Por esta ley no se afectan los derechos adquiridos sobre tierras de montaña en conformidad con las leyes anteriores, para los títulos de propiedad que se expidan después de la promulgación de la presente quedarán precisamente sujetos á sus disposiciones.

Artículo 18.— Las adquisiciones á que se refiere esta ley no podrán comprender en ningún caso:

10.— Los terrenos situados dentro de las poblaciones existentes

hasta dos kilómetros á la redonda de su plaza principal.

20.— Los terrenos situados en las márgenes de los ríos y lagos en una extensión de cincuenta metros, á partir de la línea que marca su lecho normal, en los ríos inundables; y hasta veinte metros de sus más salientes sinuosidades en los no inundables. Se exceptúa de esta prohibición los terrenos necesarios para construcciones, tráfico y demás servicios de las exploraciones; pero sin que ello en ningún caso impida el libre tránsito de los ríos y lagos.

30.— Los terrenos que fuesen necesarios para caminos ó edificios públicos; los que se emplearán en tales objetos sin sujetarse á los trámites comunes de expropiación, quedando reducida á dar á los propietarios de otros terrenos de igual tamaño, abonándoles á precio de tasación el valor de las construcciones existentes.

40.— Las vias y caídas de aguas, lavaderos, minas y yacimientos minerales, incluyos carbones, sales de toda especie y fósiles que quedarán de propiedad del Estado y sujetos en su explotación á las leyes y resoluciones que acerca de ellas fuesen expedidas; y

50.— Los pajonales, las piedras de construcción, arenas, cales, arcillas, pizarras y demás materias de este género.

Artículo 19.— Las transferencias de tierras de montaña situadas en las fronteras quedan sujetas á la previa autorización del Ejecutivo.

Artículo 20.— El gobierno podrá reservar determinadas zonas para reconocerlas y apreciarlas, á fin de estudiar la mejor forma de su adjudicación.

Artículo 21.— Los fondos provenientes de las adjudicaciones de tierras de montaña se aplicarán de preferencia al establecimiento de vías de comunicación en la región á que pertenezcan esas tierras.

Artículo 22.— En los contratos ó concesiones en que intervengan extranjeros se pactará expresamente la renuncia de toda intervención diplomática y el sometimiento á los fallos y disposiciones de las autoridades de la República.

Artículo 23.— El Poder Ejecutivo, al dictar, en uso de sus atribuciones constitucionales, el reglamento para la ejecución y cumplimiento de esta

ley, prescribirá de un modo especial la manera como deben explotarse los bosques para evitar su destrucción.

Artículo 24.— Los terrenos de montaña quedan sujetos expresamente á las servidumbres siguientes:

A.— El libre tránsito por los puertos, oroyas y caminos públicos que existan y sean construidos dentro de los terrenos concedidos salvo prescripción expresa en contrario que el gobierno acuerde con el fin de atender á su construcción ó conservación.

B.— El pase libre de esos terrenos de líneas telegráficas, de las vías de agua que sea necesario establecer para la comunicación, transmisión de fuerza, irrigación y desague de los fundos aiyacentes y la servidumbre que demande su reparación y conservación.

Artículo 25.— Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á la adquisición de tierras de montaña.

Artículos transitorios

1o.— Los propietarios de tierras de montaña adquiridas conforme á leyes anteriores con la obligación de cultivarlas, quedan sujetos al pago de la contribución de que se ocupa el artículo 5o.; é incurrirán en la pena de caducidad á que dicho artículo se refiere, si dejasesen de pagar durante dos años consecutivos la mencionada contribución.

2o.— Se concede á los actuales poseedores y arrendatarios de tierras de montaña un plazo improrrogable de dos años, que empezarán á contarse desde la publicación de esta ley, par que soliciten del supremo Gobierno la expedición del respectivo título definitivo de propiedad, previo pago por los últimos de la cantidad de cinco soles por hectárea que fija el artículo 3o. de la ley; durante cuyo plazo las concesiones de tierras se harán con la salvedad que no afectan los derechos que este artículo acuerda á los poseedores actuales.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por el Senado.

Una rúbrica de S. E.

García.

Lima, 23 de octubre de 1908.

Comisión Principal de Legislación de la honorable Cámara de Diputados.

Excelentísimo señor:

Vuestra Comisión Principal de Legislación ha estudiado con toda la atención que su importancia exige, el proyecto de los honorables señores Julio E. Ego Aguirre y Miguel A. Rojas, sobre terrenos de montaña, venido en revisión del honorable Senado y sometido por el Poder Ejecutivo á la presente legislatura extraordinaria.

Si por lo general hoy predomina el sistema de prescindir de la parte considerativa en las leyes para consignar sus razones ó en la exposición de motivos ó en los dictámenes ó en la discusión, cree vuestra Comisión que en el caso excepcional del proyecto de que se trata no debe prescindirse de la parte considerativa, en lo que también están conformes los autores del proyecto y las comisiones que han dietaminado en la honorable Cámara Colegisladora, y de cuya parte considerativa sin embargo ha prescindido el proyecto venido en revisión. Y en efecto: dos son los principales fines que en el proyecto se propone: el desarrollo y eficacia de la colonización en la región montañosa de la República y la protección á la industria gomera. Y como en la ley de 11 de diciembre de 1898, que ahora se proyecta derogar, se establece terminantemente en su artículo 10 la distinción entre las leyes de terrenos de montaña en general y las especiales de la industria gomera, y como por otra parte, en el artículo 23 del proyecto se hace la derogatoria de las leyes y disposiciones anteriores sobre la materia solo de un modo general parece por los principios generales de legislación, que el proyecto actual y su citado artículo derogatorio solo comprendieran las leyes generales de terrenos de montaña más no las especiales relativas á los terrenos para la industria gomera. Y como este no es ni el espíritu ni el propósito del actual proyecto, de allí la necesidad de fijar claramente uno de sus objetos generales, como expresamente lo consignan los autores del proyecto y las expresadas comisiones dietaminadoras. Y como también establecen el otro propósito de la ley, comprensivo de

materia tan grave y trascendental, como la colonización de la mayor extensión del territorio de la República, punto que se roza con su misma soberanía, con la consolidación nacional y con el desarrollo y destino futuro de la nación, cree vuestra Comisión que debe también establecerse expresamente este otro de los objetos de la ley; todo conforme a la fórmula que os propondrá vuestra Comisión en las conclusiones de su dictamen.

Examinando en conjunto las disposiciones del proyecto y comparándolas con la ley de 21 de diciembre de 1898 y demás conexas, cree vuestra Comisión que la **ineficacia** de dichas leyes en orden á la colonización de la región montañosa, no ha dependido principalmente de los defectos de que pudieran adolecer, sino de las condiciones del medio, que felizmente han empezado á variar, y que por el conjunto de circunstancias supervinientes, tiende á modificarse progresivamente. En orden á la institución de nuevas poblaciones ó centros de producción, subsiste la cuestión perpétua de si primero debe ser la vía de comunicación ó el centro poblado ó productor, no pudiendo vivir éstos sin aquélla, y no siendo industrial ni productiva la primera sin la concurrencia de los segundos. De allí que el problema no es simplemente industrial, sino económico y fiscal, requiriendo la intervención del Estado para ejecutar la vía de comunicación, aún no industrialmente productiva, fomentar así la creación de la población y del centro productor. Con la clara visión de las cosas y con el planteo debido del problema, las administraciones de 8 de setiembre de 1903 y de 24 de setiembre de 1904 han acordado con eficacia e impulsado notablemente la obra de la viabilidad nacional, poniendo así en un camino eficaz la ejecución de la colonización. Y el natural desarrollo que esa viabilidad ha de tener en el próximo quinquenio, coincidiendo con el acontencimiento mundial de la apertura del canal de Panamá, poniendo al Perú á quince días de Europa, tiende á determinar la modificación del medio para la eficaz ejecución de la colonización. Cree, pues, vuestra Comisión que el momento es oportísimo y la **eficacia** de los propósitos del legislador, y que de

un modo para la **dación de la ley** proyectada, que en conjunto consulta la seriedad, exprese aplicar los fondos provenientes de las transferencias de terrenos de montaña, precisamente á la viabilidad; y aún cuando en general encuentra aceptables sus disposiciones, cree que deben introducirse algunas modificaciones y adiciones, que consulten mejor sus propósitos. Así estima que debe subsistir el artículo 10. de la ley de 21 de diciembre de 1899, que define la propiedad directa del Estado sobre las tierras de montaña, estableciéndose que su adquisición originariamente sólo puede hacerse conforme á la presente ley, y con exclusión de los medios comunes de adquisición originaria; agregándose á aquel artículo el que figura como primero en el proyecto venido en revisión. En el artículo 20. debe determinarse expresamente quién otorga las concesiones. En el artículo 60. debe definirse con entera claridad cuáles son los terrenos sujetos á denuncia, que lleva invitada la idea de cosa anteriormente desconocida, y á fin de que en la práctica no se frustre el propósito expresado en el artículo 40. de que no podrán venderse á una misma persona más de mil hectáreas sin autorización legislativa, y ya que el denuncio amplía el poder adquisitivo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas. El artículo 19 debe generalizarse en armonía con las consideraciones de orden público y nacional que informan esta ley; el artículo 21 debe ser más explícito y terminante para que no subsista la duda de que los fondos provenientes de las transferencias de los terrenos puedan aplicarse á otros objetos que no sean el fomento de las vías de comunicación, debiendo también adicionarse en lo relativo á la eficaz custodia de los fondos; debe así mismo consignarse un nuevo artículo que expresamente reconozca al Poder Ejecutivo la jurisdicción contencioso-administrativa, para resolver la modificación ó caducidad de los derechos y adquisiciones acordados por esta ley á los adquirientes, evitándose así el sometimiento primario al poder judicial de cuestiones por su naturaleza administrativas y en las que principalmente predomina el interés nacional; y finalmente, el artículo 23 debe afectar forma más determi-

nativa. Por lo que toca á los artículos transitorios, parece á primera vista que el artículo 20. fuera imperativo, ó por lo menos surge duda al respecto, y es preciso formularlo simplemente como potestativo, por cuanto los poseedores y arrendatarios tienen derechos adquiridos que no es posible desconocer sin inferirles despojo; y en tales artículos tampoco se contempla expresamente el caso de los arrendatarios de terrenos de gomales que gozan de arrendamiento por cuarenta años, conforme á la ley especial de 5 de noviembre de 1902, que por razón de sus contratos tienen también derechos adquiridos, y que por la circunstancia de la fuerte inversión de capitales, demostrativa de la seriedad de sus propósitos, merecen el reconocimiento de tales derechos, con cpteón á la adquisición en propiedad, atenta también su importante cooperación á la producción nacional.

En conclusión, vuestra Comisión os propone:

1o.—Que adicioneis el proyecto con la siguiente parte considerativa:

El Congreso de la República;
Considerando:

Que para la eficacia en la región montañosa de la República, de la colonización de origen europeo y americano, única que es conveniente autorizar, y para el desarrollo y conservación de la industria gomera, es necesario reformar la actual legislación, dictando disposiciones prácticas y eficaces que aseguren aquellos propósitos;

Ha dado la ley siguiente:

2o.—Que sustituyáis el artículo 18 del proyecto con el siguiente:

Artículo 1o.—Las tierras de montaña que hasta la fecha no hayan sido adquiridas conforme al código civil ó á las leyes especiales, son de propiedad del Estado; y sólo pueden pasar originariamente á dominio de particulares con arreglo á esta ley, dejando de regir respecto de ellas lo dispuesto en los artículos 479 y 480 del código civil, y 1387 y siguientes del código de enjuiciamientos civil.

Para los efectos de esta ley, se consideran tierras de montaña á las que, estando situadas en la zona fluvial de la República, constituyan la región de los bosques.

3o.—Que así mismo, sustituyáis

en la siguiente forma la primera parte del artículo segundo: Artículo 2o.—Las tierras de montaña del dominio del Estado podrán concederse por el Supremo Gobierno, por medio del Ministerio de Fomento, á los particulares para su explotación y aprovechamiento, por los siguientes medios, etc.

4o.—Que adicioneis el artículo 6o. con la siguiente tercera parte: Para los efectos de esta ley, sólo se consideran sujetas á denuncia las tierras de montaña que no han sido exploradas ó estudiadas por el Gobierno ó particulares distintos de los denunciantes.

5o.—Que sustituyáis el artículo 19 por el siguiente: Artículo 19.—Para las trasferencias de tierras de montaña, otorgadas conforme á la presente ley, se requiere como condición esencial la previa autorización del Poder Ejecutivo. Si ésta se omitiese, eaducarán de hecho, tanto los derechos del cedente, como los del cessionario.

6o.—Que sustituyáis el artículo 21 con el siguiente: Artículo 21.—Los fondos provenientes de las enajenaciones de terrenos de montaña que haga el Ejecutivo, conforme á la presente ley, se depositarán en la Caja de Depósitos y Consignaciones; y se aplicarán exclusivamente al establecimiento y fomento de vías de comunicación en la región montañosa, dando preferencia á los lugares de ubicación de los terrenos enajenados.

7o.—Que consultando el mejor orden en la disposición de los artículos, pase el 24 á ocupar el lugar del 23.

8o.—Que sustituyáis el artículo 23, que debe pasar á ocupar el lugar del 24, con el siguiente: Artículo 24.—El Poder Ejecutivo dictará, en uso de sus atribuciones constitucionales, el reglamento ó reglamentos que fueren necesarios para mejor ejecución y cumplimiento de la presente ley; y en ellos percibirá de un modo obligatorio el procedimiento para la explotación de los bosques, y de los árboles productores de gomas en forma tal, que sea prohibida eficazmente la destrucción de un árbol sin la plantación de su reemplazo.

9o.—Que adicioneis el proyecto con el siguiente artículo 25: Artículo 25.—El Poder Ejecutivo es el

competente para resolver sobre la modificación ó caducidad de los derechos y adquisiciones de terrenos de montaña adquiridos conforme á la presente ley. Contra su resolución sólo cabe el recurso de despojo sobre cuestiones posesorias para ante la Exma. Corte Suprema; y

10o.—Que sustituyáis el artículo 2o. de los transitorios con el siguiente: Artículo 2o.—Dentro del plazo improrrogable de dos años, que empezarán á contarse desde la fecha de la publicación de esta ley, los actuales poseedores y arrendatarios de tierras de montaña, incluyéndose los que gozan de arrendamientos por cuarenta años, podrán optar ó entregar la continuación de sus arrendamientos ó la solicitud al Supremo Gobierno para la expedición del respectivo título definitivo de propiedad, hasta el máximo de las extensiones de que actualmente gozan, previo pago, en el segundo caso, de la cantidad de cinco soles por hectárea que fija el artículo 3o. de la ley; durante cuyo plazo las concesiones de tierras se harán con la salvedad que no afectan los derechos que este artículo acuerda á los poseedores actuales.

Si los arrendatarios optaren por la conservación de sus arrendamientos, éstos no podrán modificarse durante el término que les faltare, subsistiendo con las mismas cláusulas y bajo las mismas condiciones con que les fueron otorgadas.

Cree vuestra Comisión que con las adiciones y modificaciones que os propone, podáis prestar vuestra aprobación al importantísimo proyecto que se os ha sometido.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, diciembre 4 de 1908.

(Firmado). — Fernando Alvizuri.
F. Fariña.—Mariano Velarde Alvarrez.

El señor Presidente.—Está en discusión el artículo 1o. y con él todo el proyecto.

El señor Fariña.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—Quedará su señoría con la palabra para la sesión de mañana. Se levanta la sesión

Eran las 7 h. p. m.

Por la Redacción—

R. R. Ríos.

13a. Sesión del martes 5 de enero de 1909
Presidida por el H. señor Pardo

SUMARIO.—Se acuerda llamar al diputado suplente por Chincha, señor J. Miró Quesada.—Orden del día.—Continúa el debate del proyecto que reforma la ley sobre concesión de terrenos de montaña. Se acuerda invitar á la discusión al señor ministro de fomento.

Abierta la sesión á las 5 h. 30 m. p. m., fué leída y aprobada el acta de la anterior.

PEDIDOS

El señor Presidente.—Se va á pasar á la orden del día.

El señor Mujica y Carassa.—Excelentísimo señor, habiéndose ausentado el honorable señor Leguizamón, representante por la provincia de Chincha, suplico á V. E. consulte á la Cámara si se llama al suplente, honorable señor Miró Quesada.

El señor Presidente.—Los señores que acuerden llamar al diputado suplente por la provincia de Chincha, se servirán manifestarlo poniéndose de pie.

Fué acordado.

ORDEN DEL DIA

El señor Presidente.—Continúa la discusión del proyecto sobre concesión de terrenos de montaña. El honorable señor Fariña puede hacer uso de la palabra.

El señor Fariña.—Excelentísimo señor, V. E. puso ayer en discusión el artículo 1o. del proyecto que ha venido en revisión del honorable Senado sobre concesión de terrenos de montaña, y con él, el proyecto en general.

Debo, excellentísimo señor, á nombre de la Comisión Principal de Legislación, dar algunas aunque breves explicaciones sobre las finalidades y orientaciones del proyecto, á fin de que se conozca con claridad cuáles son los artículos que la Comisión acepta, las enmiendas ó adiciones que propone, con el objeto de que la honorable Cámara se sirva prestar su aprobación á las conclusiones de su dictamen.

Este proyecto, excellentísimo señor, es tal vez el más grave de los que se han sometido al conocimiento del Congreso en el actual período legislativo. No se trata exclusivamente, excellentísimo señor, del aspecto agrícola en lo que toca á los terrenos de montaña, sino que se